



Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Relaciones Internacionales

Tema:

Minería ilegal: Estudio del caso Buenos Aires y su impacto en la vulneración de derechos de la naturaleza.

**Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Magíster de Investigación en
Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Ambientales**

Presentado por:

Franklin Eduardo Soria Maldonado

Tutora:

Dra. Libia Rivas Ordoñez

Quito, Julio 2026

Declaración de Aceptación de Norma Ética y Derechos

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Franklin Eduardo Soria Maldonado

1711748465



Firma del postulante

Dedicatoria

A mi madre: Mercedes Maldonado Samaniego.

Índice

Introducción	9
Capítulo I: Marco constitucional	14
La naturaleza como sujeto de derecho	14
Derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución ecuatoriana	16
Código Orgánico del Ambiente	22
Ley de Minería.....	25
Jurisprudencia ecuatoriana sobre los derechos de la naturaleza.....	26
Sentencia N° 001-10-SIN-CC (2010): La consulta prelegislativa y la minería	27
Sentencia N° 113-14-SEP-CC (2014): La consulta previa y los derechos de las comunidades afectadas por actividades extractivas	28
Sentencia N° 22-18-IS/22 (2018): Protección de los derechos de la naturaleza frente a la minería ilegal.....	29
Capítulo II: Nociones conceptuales de la minería ilegal	30
Definición conceptual de minería ilegal	30
La evolución de la minería ilegal en el COIP	31
Dimensiones del delito de minería ilegal	33
Dimensión ambiental	33
Dimensión socioeconómica.....	33
Dimensión de seguridad jurídica y estatal	34
Delitos conexos.....	35
Sanciones penales y administrativas.....	37
Capítulo III: Estudio de caso: La Merced de Buenos Aires.....	38
La minería ilegal en Buenos Aires	38
El daño ambiental desde la doctrina y los principios del derecho internacional ambiental	47

La minería ilegal en Buenos Aires y su vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza	51
Conclusiones y recomendaciones	56
Referencias.....	59

Título de tesis: Minería ilegal: Estudio del caso Buenos Aires y su impacto en la vulneración de derechos de la naturaleza.

Autor: Franklin Eduardo Soria Maldonado

Correo electrónico: prensamineraecuador@gmail.com

Resumen

La presente investigación analiza el impacto ambiental de la minería ilegal en la parroquia La Merced de Buenos Aires, provincia de Imbabura. Se anuncian los derechos constitucionales violentados y las responsabilidades internacionales del Estado ecuatoriano al no implementar políticas fundamentadas en los principios del derecho internacional ambiental de prevención, precaución y reparación integral del ecosistema en el pasivo ambiental derivado de la minería ilegal. Un enfoque cualitativo sustentado en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial estudia cómo la minería ilegal vulnera los derechos constitucionales de la naturaleza y los diversos principios del derecho internacional ambiental.

Aborda los efectos ambientales: la contaminación de cuerpos de agua con mercurio, amoníaco y metales pesados; la deforestación del bosque húmedo del Chocó Andino; y el deterioro de la cuenca del río Cristal, afluente del río Mira —río binacional Ecuador-Colombia— consecuencia de ocho años de minería ilegal en la zona, agravada por la presencia de grupos delincuenciales y los conflictos entre la concesionaria minera titular y las comunidades locales.

Analiza el reforzamiento constitucional de los derechos de la naturaleza en fallos clave de la Corte Constitucional: sentencias N.º 001-10-SIN-CC (2010), 113-14-SEP-CC (2014) y 22-18-IS/22 (2018), que fortalecen la protección ambiental y el derecho a la consulta previa ante cualquier actividad que genere un impacto directo al ecosistema.

Finalmente, concluye la urgencia por fortalecer la fiscalización ambiental, aplicar de forma estricta el principio de “quien contamina paga”, reparar y restaurar la naturaleza, con el fin de mitigar el impacto y reducir la responsabilidad internacional ambiental del Ecuador por casos de contaminación transfronteriza del río binacional Mira (Ecuador-Colombia).

Palabras clave: Buenos Aires; derechos de la naturaleza; minería ilegal; reparación integral; contaminación transfronteriza.

Abstract

This research analyzes the environmental impact of illegal mining in the parish of La Merced de Buenos Aires, province of Imbabura. It highlights the constitutional rights violated and the international responsibilities of the Ecuadorian State for failing to implement policies based on the principles of international environmental law—prevention, precaution, and comprehensive ecosystem restoration—regarding the environmental liability derived from illegal mining. To this end, using a qualitative approach grounded in normative, doctrinal, and jurisprudential analysis, this study examines how illegal mining undermines the constitutional rights of nature and the various principles of international environmental law.

Additionally, the environmental effects are addressed: the contamination of water bodies with mercury, ammonia, and heavy metals; the deforestation of the humid forest of the Chocó Andino; and the deterioration of the Cristal River basin, a tributary of the Mira River—a binational river between Ecuador and Colombia—as a consequence of eight years of illegal mining in the area, aggravated by the presence of criminal groups and conflicts between the legal mining concessionaire and local communities.

In the legal sphere, the constitutional recognition of the rights of nature is analyzed, contrasted with key rulings of the Constitutional Court: Judgments No. 001-10-SIN-CC (2010), 113-14-SEP-CC (2014), and 22-18-IS/22 (2018), which strengthen environmental protection and the right to prior consultation regarding any activity that generates a direct impact on the ecosystem.

Finally, it is concluded that it is urgent to strengthen environmental oversight, strictly apply the "polluter pays" principle, and repair and restore nature, in order to mitigate the impact and reduce Ecuador's international environmental liability for cases of transboundary contamination of the binational Mira River (Ecuador-Colombia).

Keywords: Buenos Aires; rights of nature; illegal mining; comprehensive restoration; transboundary contamination.

Introducción

El presente trabajo de investigación analiza como la minería ilegal en el Ecuador, definida por Benalcázar & Montaña (2022) como “una actividad antropogénica que amenaza la biodiversidad, destruye los suelos y contamina el agua”. Estos efectos, la amenaza a la biodiversidad, la destrucción de suelos y la contaminación hídrica, serán examinados en el contexto de Buenos Aires, donde la minería ilegal opera durante ocho años, agravada por conflictos sociales y la presencia de grupos delincuenciales.

La debilidad estatal en control ambiental y minero, la exclusión estructural de zonas rurales y fronterizas, la altísima demanda del metal oro, y las tecnologías de extracción, lo que ha favorecido la expansión de la minería ilegal a gran escala, particularmente en el Sur Global Espinoza (2020, pág. 23). Esta demanda no distingue entre mineral legal o ilegal y ha provocado desde 2017 un crecimiento exponencial de la minería ilegal, actividad de impacto devastador sobre la naturaleza, conllevando a la vulneración sistemática de los derechos de la naturaleza. Agravada por una limitada política de estatal, reciente, basada en los bombardeos a la zona, aumentando el pasivo ambiental, de la minería ilegal.

En el debate jurídico sobre minería ilegal, la arista ambiental es la que menos se analiza, ya que las recientes reformas en el Código Orgánico Integral Penal (2014), artículo 260, si bien amplían los tipos penales y aumentan las penas, no profundizan ni tutelan con mayores garantías la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza como sujeto de derecho.

Tal como mencionan Vernaza Arroyo & Cutié Mustelier ser titular de derechos denota el hecho de que esos derechos se tienen, al margen de que sean reconocidos o no por la autoridad (2022, pág. 291). Es decir, se está en posesión del título que confiere legitimidad para ejercer los

derechos que correspondan de acuerdo con la condición del sujeto. Por el contrario, estos autores sostienen que la naturaleza no es titular de derechos en sentido estricto, sino un sujeto cuyos derechos se limitan a aquellos que le reconozca la propia Constitución Ecuatoriana. Esta postura, sin embargo, ha sido superada por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, que reconoce a la naturaleza como sujeto autónomo de derechos.

Mientras Ecuador sufre los efectos culturales, sociales, económicos y ambientales de la minería ilegal, el movimiento ciudadano "anti minero" gana legitimidad política y social como lo evidencia el caso Quimsacocha, donde la ciudad de Cuenca ha detenido un proyecto de megaminería por posibles afectaciones a sus fuentes hídricas. Sin embargo no existe en Ecuador una expresión social contra la minería ilegal.

La existencia de movimientos contra la minería ilegal resulta fundamental para que exista una presión social y mediática, de tal manera que cualquier foco de minería ilegal se detenga. Para Espinoza, la producción de conocimiento ha sido central en los procesos de resistencia a proyectos mineros Espinoza (2020). No obstante, la investigación sobre las causas y efectos de la minería ilegal en Ecuador es nula por la ausencia de conocimiento integral de la realidad en territorio, las causas institucionales y los efectos de la minería ilegal.

La vulneración de los derechos de la naturaleza sucede en 22 provincias de 24 por minería ilegal en el Ecuador. Las acciones de control del Estado durante alrededor de seis años de ejecución irregular no van más allá de operativos militares, la declaratoria como amenaza a la seguridad del Estado por el Consejo de Seguridad del Estado (COSEPE, 2023). Creación del Comité Nacional de Integridad del Sector Minero (COMIM, octubre 2023). Aumento de penas y actividades tipificadas como extracción ilícita de minerales (enero 2025, artículos 260, 261 COIP), no constituyen de forma integral y sistemática una Política de Estado. Incluso hay

normativa contradictoria desde el Estado, la formulación de la tasa minera (junio 2025), un nuevo impuesto a la minería formal bajo la falacia de entregar esos recursos al ARCOM para combatir la minería ilegal. Es decir debe la minería legal, sustentar al Estado financieramente para que combata la minería ilegal, se entendería entonces, según la titular de la cartera de Estado que formuló esa tasa, que la minería legal es la responsable de la ilegal. La suspensión generalizada de plantas de procesamiento en la cuenca del río Puyango (febrero 2026) y la suspensión total de la minería en la provincia de Napo constituyen declaratorias sin fundamento técnico, menos aún jurídico. Que en el caso de Napo, solo ha aumentado la minería ilegal, ya que esta actividad no acata suspensiones del Estado, precisamente por estar fuera de la ley.

El efecto más devastador de la minería ilegal es el pasivo ambiental que genera, violando los derechos de las futuras generaciones a un ambiente sano. No obstante, institucionalmente es el menos considerado. La retórica estatal gira en torno al lavado de capitales, mientras los derechos de la naturaleza se citan de relleno. La destrucción de la vegetación provoca desertificación, erosión y extinción de especies. En lugares como Buenos Aires, Imbabura (Chocó Andino), desde 2018 se ha generado un gigantesco pasivo ambiental, incluyendo asentamientos precarios y contaminación severa, sin que las autoridades públicas lo aborden y establezcan mecanismos de restauración o reparación integral del ecosistema. Hasta el año 2018 existían en esta zona palmas de cera (*Ceroxylon echinulatum*), una especie en peligro de extinción que consta en el libro rojo de especies endémicas del Ecuador, presente en los Andes Occidentales de Imbabura, que por su altura (la mayor del mundo) y su belleza es el árbol nacional de Colombia, y además es el único hogar del loro orejiamarillo (*Ognorhynchus icterotis*).

El uso de mercurio y otros químicos en la minería ilegal representa una grave amenaza para la salud humana, el agua en su ciclo hidrológico, y los suelos en su capacidad de mantenerse como un sistema vivo que sustenta la vida vegetal, animal y humana. Constituye finalmente un atentado a la seguridad alimentaria sobre la cual el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2019) ha establecido, en base a una interpretación evolutiva de los derechos de la vida, la relación directa entre seguridad alimentaria y salud. Todo esto constituye no solo una violación de los derechos de la naturaleza, sino también de los derechos humanos a un ambiente sano, al acceso al agua y a la seguridad alimentaria, entre otros derechos conexos e interdependientes.

En Buenos Aires existe un creciente pasivo ambiental que afecta a toda la cuenca alta del río Lita y Mira. Los residuos químicos son impunemente vertidos a suelo y agua, con la presencia de procesadoras mineras rudimentarias y el uso indiscriminado de mercurio para la amalgamación del oro, que se realiza en la misma zona para evadir los controles policiales en el tránsito de la roca mineralizada a Zaruma, Portovelo y Camilo Ponce Enríquez, cantones con alta actividad minera en el sur del Ecuador.

Como señala Gudynas (2013) las actividades extractivas como la minería ilegal son incompatibles con el mandato ecológico constitucional. Aunque la legislación ambiental ecuatoriana protege el ambiente, casos como el de Buenos Aires, Imbabura, demuestran la necesidad de un análisis jurídico especializado para remediar el daño ambiental y evitar posibles consecuencias jurídicas internacionales.

Como se desprende de esta introducción, la presente tesis no es exclusivamente jurídica; recoge también una investigación de campo de un caso paradigmático de minería ilegal, con la óptica académica desde los principios del derecho ambiental, la hermenéutica jurídica en general,

especialmente dentro del marco constitucional del Ecuador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Adicionalmente, parte de la necesidad de prevenir una eventual demanda internacional contra el Ecuador por la afectación transfronteriza de recursos hídricos en cuencas fluviales binacionales, tomando como referencia el precedente del caso Puyango-Tumbes, en el que el Estado ecuatoriano está demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2024) por contaminación minera denunciada por comunidades campesinas del departamento de Tumbes, Perú. En este sentido, el trabajo se orienta a prevenir la responsabilidad internacional y a sugerir, según los principios del derecho internacional ambiental, quiénes deberían responder por este daño ambiental, así como a proponer mecanismos eficaces de reparación ambiental frente al deterioro causado por la minería ilegal en zonas de alta sensibilidad ecológica, que precautelen al Estado de la responsabilidad internacional por contaminación transfronteriza.

El objetivo central de esta investigación es analizar la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza como sujeto de derecho provocado por la minería ilegal en la parroquia La Merced de Buenos Aires, provincia de Imbabura. La investigación se estructura a partir de las siguientes preguntas: ¿La minería ilegal vulnera los derechos constitucionales de la naturaleza como sujeto de derecho? ¿Existe reparación integral de los ecosistemas afectados por la minería ilegal? ¿Enfrentará el Ecuador responsabilidad internacional ante la contaminación transfronteriza que la minería ilegal en Buenos Aires provoca en los ríos Mira y Lita?.

Metodológicamente, el estudio adopta un enfoque cualitativo, descriptivo y propositivo, con un diseño no experimental. Se fundamenta en dos métodos principales: el análisis crítico del marco jurídico y normativo, y el análisis de contenido documental delimitado a un estudio de caso. Este abordaje se fortalece con la experiencia del autor, quien ha investigado el caso en

territorio entre 2018 y 2025, permitiendo articular un análisis jurídico con la comprensión directa de las dinámicas sociales, mineras y ambientales del territorio.

Capítulo I: Marco constitucional

La naturaleza como sujeto de derecho

El Ecuador ha desempeñado un papel vanguardista en la protección de la naturaleza al otorgarle un estatus jurídico singular. En (2008) la Constitución de la República del Ecuador fue la primera en el mundo en reconocer explícitamente a la naturaleza como sujeto de derechos. Este reconocimiento fue un hito significativo en la evolución del derecho ambiental y ha establecido un estándar para otros países en materia de protección ambiental. No obstante, el bloque de constitucionalidad en Ecuador integra no solo la Constitución, sino también los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado. La Corte Constitucional (2010) en su Sentencia No. 001-10-SCN-CC ha señalado que estos instrumentos tienen jerarquía constitucional, vinculando directamente a jueces y autoridades.

La Constitución de la República (2008), en los artículos 10, 71, 72, 73 y 74, confiere a la naturaleza el estatus de sujeto de derechos. Este reconocimiento marcó un avance significativo en el campo del constitucionalismo. A nivel de derecho comparado, se han aprobado leyes y se han tomado decisiones judiciales en países como Nueva Zelanda y Colombia, que han otorgado derechos a elementos naturales como ríos y páramos. Para Lugo, Barahona & Aguilar (2020, pág. 47), esto indica una evolución neoconstitucional, evidenciando la necesidad de conferir a la naturaleza atributos fundamentales que respeten su esencia, preservación y desarrollo. Este enfoque busca asegurar, tanto en términos formales como sustantivos, la protección de la

naturaleza en las diversas dimensiones en las que sus derechos se manifiestan. La naturaleza como sujeto de derechos implica, como mínimo, la obligación de respeto, garantía y protección.

El artículo 427 de la Constitución (2008) establece que "las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad". Al condicionar la interpretación a la integralidad del texto, los derechos de la naturaleza han de ser leídos desde una perspectiva que incorpore al Sumak Kawsay, siendo este principio el que permite desentrañar el sentido y alcance del precepto constitucional sobre los derechos de la naturaleza, dado que las cosmovisiones indígenas abonaron en mayor medida a este reconocimiento constitucional Lugo, Barahona & Aguilar (2020, pág. 48).

El "Sumak Kawsay", entendido como una forma diferente de relación del ser humano con el entorno Vernaza Arroyo & Cutié Mustelier (2022) proveniente de la cosmovisión indígena, permite una óptica para desentrañar el sentido y alcance de los derechos de la naturaleza. El Sumak Kawsay desafía las visiones occidentales del derecho y del desarrollo, proponiendo una perspectiva más integradora y armónica con la naturaleza.

Como lo sostienen Vela Almeida & Alfaro Reyes (2013) en las nacionalidades indígenas se observa la creación de cosmología y de estructuras míticas cuyas conductas y rituales pueden entenderse como principios ecológicos, aplicadas a la cotidianidad, en los que basan sus normas sociales y económicas con el objetivo de conservar un espacio que sostenga recursos naturales y satisfaga necesidades sociales.

Estos autores sostienen que las nacionalidades indígenas una cosmovisión holística que influye en sus normas sociales y económicas. Estos principios ecológicos, basados en conductas y rituales, buscan conservar los recursos naturales y satisfacer las necesidades sociales. Esta

conexión entre la cultura indígena y la preservación ambiental subraya la importancia de integrar estas perspectivas en la conceptualización y protección de los derechos de la naturaleza.

Si queremos comprender la cosmovisión que tienen los grupos étnicos como los indígenas frente a la naturaleza, podemos hacer un intento desde la bioética ambiental, la cual se centra en la ética de las relaciones entre los seres humanos y el entorno natural. El error de ver a la naturaleza como un medio para nuestro usufructo es en esencia la crítica que realiza León (2020): "La raíz ética de la crisis ecológica ha sido la visión antropocéntrica central de la civilización occidental", proponiendo la noción de que la naturaleza posee un valor intrínseco, independiente de su utilidad para los seres humanos.

Para Méndez & Álvarez (2021) "La concepción epistémica, filosófica y moral con la que se establece a la naturaleza como un sujeto de derechos, parte desde la fundamentación subjetiva de paradigmas jurídicos, que dotan de intrínseco al ente natural para defender su integridad" (pág. 672).

Es decir, el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derecho en el Ecuador no surge únicamente como una innovación normativa a nivel constitucional, sino que se fundamenta en una transformación profunda de los marcos epistémicos y filosóficos que sustentan el derecho contemporáneo. Esta perspectiva parte de una crítica al antropocentrismo jurídico, que históricamente ha concebido a la naturaleza como un objeto subordinado a las necesidades humanas, lo que ha contribuido a su degradación y explotación indiscriminada.

Derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución ecuatoriana

Como se mencionó con anterioridad, la Constitución ecuatoriana de (2008) reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, estableciendo un marco jurídico innovador que rompe con el

paradigma antropocéntrico tradicional. Según Acosta (2009), este enfoque biocéntrico otorga a la naturaleza un valor intrínseco, independiente de su utilidad para los seres humanos. Los artículos 71 al 74 detallan estos derechos, incluyendo el derecho a existir, mantenerse y regenerarse, así como la obligación del estado de aplicar medidas de precaución y restricción ante actividades que puedan provocar su destrucción.

El artículo 71 de la Constitución (2008) establece:

“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

En primer lugar, el artículo 71 de la Constitución reconoce el derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, así como al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Esto implica que el reconocimiento no se limita a proteger recursos aislados —como bosques, ríos o animales—, sino que busca garantizar la integridad de los ecosistemas en su conjunto, en una visión holística que incorpora tanto el presente como la continuidad de la vida en el tiempo. Se trata de un cambio de paradigma frente al enfoque antropocéntrico tradicional, que concebía a la naturaleza únicamente como un objeto o recurso explotable al servicio del ser humano. En este sentido, Adorno & Horkheimer (2007)

en su obra "La dialéctica de la Ilustración", describen nuestra relación con la naturaleza como una dialéctica caracterizada por una relación de dominio y sometimiento.

Un segundo aspecto fundamental es la legitimación activa amplia que reconoce a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad para exigir el cumplimiento de estos derechos. La Corte Constitucional, (2021) en su Sentencia No. 2578-16-EP/21 señaló:

"En razón de dicho régimen [de legitimación activa amplia], toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento, en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales. Ello es así, independientemente del interés o afectación directa que tenga o soporte el o la accionante sobre los hechos objeto de demanda, ya que los derechos constitucionales son objetivamente importantes" (pág. 9).

La legitimación activa amplia prevista en la Constitución y desarrollada por la Corte Constitucional implica un cambio trascendental: cualquier persona o colectivo puede accionar en defensa de los derechos, incluso sin demostrar una afectación directa. Esto democratiza el acceso a la justicia, fortalece la tutela de los derechos de la naturaleza y consolida su carácter de interés público. La reflexión clave es que la protección de estos derechos trasciende lo individual, reconociendo a la comunidad como garante del bienestar común y del equilibrio ecológico.

Por último, el artículo 71 subraya que la interpretación y aplicación de los derechos de la naturaleza debe realizarse conforme a los principios constitucionales. Entre ellos destacan el principio pro natura, que establece la prevalencia de la protección del medio ambiente en caso de duda interpretativa, y el principio de precaución, que impone la obligación de evitar daños graves

o irreversibles incluso en ausencia de certeza científica absoluta. Con ello, la norma fortalece un enfoque preventivo y precautorio en la gestión ambiental, priorizando la conservación frente a los intereses meramente económicos.

El artículo 72 de la CRE (2008) manda:

"La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas".

El artículo 72 de la Constitución reconoce a la naturaleza el derecho a la restauración, derecho que ha sido complementado por otras disposiciones constitucionales (artículos 396, 397 y 398), y que ha sido objeto de desarrollo legislativo. Aunque inicialmente la restauración de la naturaleza se regulaba en la Ley 37 de Gestión Ambiental (1999), hoy su regulación se comprende en el Código Orgánico del Ambiente (2017).

Adicionalmente, este artículo impone al Estado una obligación reforzada en los casos de impacto ambiental grave o permanente, especialmente aquellos generados por la explotación de recursos naturales no renovables. Aquí se exige la implementación de mecanismos eficaces, lo que supone no solo acciones de mitigación, sino verdaderos procesos de recuperación de los ecosistemas. En este sentido, la Corte Constitucional (2025) en su Sentencia 215-22-IS/25 ha

interpretado que la restauración debe priorizar la reversión del daño ambiental, y solo cuando esta no sea posible, se admite su compensación.

El análisis del artículo 72 también permite identificar un doble eje de responsabilidad: por un lado, el Estado como garante del cumplimiento constitucional y regulador de la actividad extractiva; y por otro, las personas naturales o jurídicas que, al ocasionar un daño, tienen la obligación de repararlo. Lo cual busca evitar que el desarrollo económico se anteponga a la integridad ecológica, fortaleciendo el principio de precaución en materia de derecho ambiental.

De otro lado, el artículo 73 de la Constitución (2008) establece:

El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

El artículo 73 de la Constitución ecuatoriana consagra el principio de precaución como eje rector del derecho ambiental. Su alcance va más allá de la mera prevención, ya que no exige certeza científica plena sobre el daño para que el Estado adopte medidas restrictivas o prohibitivas frente a actividades que amenacen la biodiversidad o los ciclos naturales. Este enfoque coloca al Ecuador a la vanguardia del constitucionalismo ambiental, pues prioriza la protección de la naturaleza frente a intereses económicos, alineándose con estándares internacionales como el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992).

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Adicionalmente, este artículo establece la prohibición expresa de introducir organismos o materiales que alteren el patrimonio genético nacional refuerza la idea de soberanía sobre la biodiversidad, entendida no como recurso explotable, sino como un bien jurídico de carácter público que debe preservarse para las generaciones presentes y futuras. En este sentido, el artículo 73 impone al Estado la obligación de ejercer un control estricto sobre prácticas como la liberación de transgénicos, la bioprospección sin regulación o la contaminación derivada de la minería y el petróleo. Así, el mandato constitucional se convierte en un límite infranqueable frente a proyectos extractivos o tecnológicos que, aunque lucrativos, resulten incompatibles con la conservación de los ecosistemas.

El artículo 74 del texto constitucional manda:

Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Es decir, este artículo introduce un matiz esencial en la concepción de los derechos de la naturaleza: reconoce el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a

beneficiarse de los servicios ambientales, vinculando la integridad ecológica con el principio del buen vivir (Sumak Kawsay). Este precepto plantea una relación armónica entre la satisfacción de las necesidades humanas y la preservación de la naturaleza, evitando la cosificación de los servicios ambientales como simples mercancías. Este artículo en la práctica, se convierte en un parámetro de control de constitucionalidad frente a políticas públicas extractivas o normativas que pretendan privatizar los bienes comunes.

La Constitución de (2008) reconoce de manera pionera a la naturaleza como sujeto de derechos (artículos 71 a 74), estableciendo principios fundamentales para su protección, como el derecho a existir, mantenerse, regenerarse y ser restaurada ante daños. Estos derechos, si bien innovadores, requieren instrumentos normativos que los materialicen y garanticen su cumplimiento en la práctica. La eficacia de los derechos de la naturaleza depende, entonces, de la existencia de normas que regulen las actividades humanas, establezcan obligaciones claras, mecanismos de prevención y sanciones frente a conductas que atenten contra el equilibrio ecológico.

En esta línea, a continuación, revisaremos como la legislación nacional desarrolla y reconoce el derecho de la naturaleza.

Código Orgánico del Ambiente

El Código Orgánico del Ambiente (2017) constituye el principal instrumento jurídico para la protección ambiental en el Ecuador. Su finalidad es consolidar los principios constitucionales, traduciendo los derechos de la naturaleza en obligaciones concretas para el Estado y para las personas naturales o jurídicas. El Código Orgánico del Ambiente establece un marco integral de

protección, prevención, restauración y sanción, asegurando que cualquier actividad potencialmente dañina para los ecosistemas sea evaluada y regulada. Por ejemplo, el artículo 5 garantiza a la población el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, imponiendo la obligación de conservación, manejo sostenible y recuperación de los ecosistemas, principios que reflejan directamente el espíritu de los artículos 71 y 72 de la Constitución.

Este cuerpo normativo no solo establece un marco regulatorio para la protección ambiental, sino que también define mecanismos para prevenir, controlar y sancionar actividades que atenten contra el equilibrio ecológico, como es el caso de la minería ilegal. Sin embargo, su materialización e ineficiencia para la protección de la naturaleza y sus ecosistemas queda en evidencia ante el notable incremento de actividades ilícitas que atentan al ambiente como lo es la minería ilegal. No obstante, es importante abordar su destacable contenido normativo en relación a su marco de protección, prevención, restauración y sanción ante la violación de esta normativa.

Uno de los elementos más relevantes del Código Orgánico del Ambiente (2017) es su carácter preventivo y restaurador. Por ejemplo, el artículo 5 garantiza a la población el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, reconociendo la obligación del Estado de conservar, manejar sosteniblemente y recuperar los ecosistemas. Este artículo refleja la idea de que la protección de la naturaleza no solo implica evitar daños, sino también fomentar su restauración y regeneración, reconociendo a la naturaleza como sujeto de derecho que merece medidas de resguardo proactivas. Además, el Código Orgánico del Ambiente establece que todas las actividades con potencial de impacto ambiental deben someterse a procedimientos de evaluación y control, asegurando que la explotación de recursos se realice de manera sostenible y con respeto a los límites ecológicos.

Otro aspecto fundamental del Código Orgánico del Ambiente (2017) es su énfasis en la responsabilidad compartida: tanto el Estado como las personas naturales o jurídicas están obligados a proteger la naturaleza. Esto incluye promover acciones de conservación, cumplir con planes de manejo ambiental y adoptar medidas de prevención ante actividades que puedan comprometer los ecosistemas. La ley también establece incentivos para aquellas personas o colectivos que contribuyan a la protección ambiental, promoviendo una cultura de respeto hacia los ecosistemas y reforzando el valor intrínseco de la naturaleza como sujeto de derechos.

Asimismo, el Código Orgánico del Ambiente (2017) incorpora principios rectores que fortalecen la protección de la naturaleza frente a vacíos legales o conflictos normativos. El principio “in dubio pro natura” (artículo 9, numeral 5) establece que, en caso de duda sobre la interpretación de normas ambientales, debe prevalecer siempre la opción que más favorezca la protección de la naturaleza. Este principio asegura que, frente a incertidumbres legales o conflictos de interés, la decisión administrativa o judicial se incline a favor del derecho de la naturaleza a existir y regenerarse, reforzando su carácter de sujeto de derecho y no simplemente de recurso explotable.

Además, el Código Orgánico del Ambiente (2017) define herramientas para la restauración de ecosistemas afectados por actividades humanas, asegurando que cualquier daño ambiental sea mitigado o reparado. Este marco normativo es especialmente relevante frente a actividades ilícitas como la minería ilegal, que alteran de manera grave y permanente los ciclos vitales de los ecosistemas. La ley no solo prevé la sanción de conductas dañinas, sino también mecanismos de remediación, recuperación y manejo sostenible que permiten proteger efectivamente a la naturaleza.

Solo de manera complementaria, es importante tener en cuenta que el Código Orgánico del Ambiente (2017) establece un régimen sancionatorio (artículos 314-319) que clasifica las infracciones ambientales en leves, graves y muy graves, asegurando una respuesta proporcional al daño causado. Este sistema de infracciones no es un fin en sí mismo, sino un instrumento que refuerza la protección de la naturaleza como sujeto de derecho, asegurando que las acciones humanas que vulneren sus derechos tengan consecuencias legales y fomenten la restauración de los ecosistemas afectados, a pesar de que, se hace evidente que ante la minería ilegal y los pasivos ambientales que genera resulta insuficiente.

Ley de Minería

La Ley de Minería del Ecuador (2009) constituye el marco normativo que regula el acceso, explotación y comercialización de los recursos minerales en el país, estableciendo requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para que personas naturales o jurídicas puedan ejercer derechos mineros. Según el artículo 17 de la Ley de Minería dichos derechos comprenden concesiones mineras, contratos de explotación, licencias, permisos y autorizaciones vinculadas con la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición, refinación y comercialización de productos minerales. Este conjunto de disposiciones busca garantizar que la actividad minera se realice dentro de parámetros legales, técnicos y ambientales previamente establecidos.

El régimen de legalidad minera adquiere relevancia directa en el contexto de los derechos de la naturaleza, dado que cualquier actividad extractiva sin autorización, evaluación de impacto ambiental o planes de restauración constituye una amenaza significativa a los ecosistemas. Los artículos 55 y 56 de la Ley de Minería (2009) tipifican como ilegal el comercio clandestino de sustancias minerales y la ejecución de operaciones mineras sin títulos o permisos, reflejando la

intención del legislador de asegurar que la explotación de recursos naturales se realice bajo control técnico, ambiental y fiscal. Esta regulación busca prevenir daños a cuerpos de agua, biodiversidad y territorios ancestrales, evitando la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza reconocidos en los artículos 71 a 74 de la Constitución y los principios ambientales constitucionales establecidos en el artículo 395.

La minería ilegal no solo constituye una infracción administrativa o penal, sino que representa una transgresión directa al régimen de derechos de la naturaleza. Al operar sin estudios de impacto ambiental, sin planes de restauración y fuera del control de las autoridades, esta actividad compromete la integridad de los ecosistemas, afectando sus ciclos vitales, la regeneración de los recursos naturales y la sostenibilidad de los servicios ambientales. En este sentido, la regulación minera no debe entenderse únicamente como un conjunto de normas técnicas o administrativas, sino como un instrumento de protección ambiental y de implementación práctica de los derechos de la naturaleza, que obliga tanto al Estado como a los particulares a actuar de manera preventiva y responsable frente a los riesgos de degradación ambiental.

De igual forma, es imprescindible revisar la jurisprudencia que sobre esta materia ha expedido la Corte Constitucional.

Jurisprudencia ecuatoriana sobre los derechos de la naturaleza

En el contexto ecuatoriano, la Corte Constitucional ha desempeñado un rol fundamental en la construcción del contenido material de los derechos de la naturaleza, especialmente frente a las actividades extractivas. A través de sus decisiones, la Corte ha delineado principios que, aunque en muchos casos no han sido plenamente aplicados por el Estado, constituyen

precedentes obligatorios que deberían orientar la resolución de conflictos ambientales como el suscitado en La Merced de Buenos Aires, Imbabura.

Sentencia N° 001-10-SIN-CC (2010): La consulta prelegislativa y la minería

La Corte Constitucional (2010) en su sentencia 001-10-SIN-CC es clave en la jurisprudencia ecuatoriana sobre minería y derechos ambientales. En ella, la Corte Constitucional abordó la inconstitucionalidad de la Ley de Minería, centrando su análisis en la falta de consulta prelegislativa a los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montuvias. Aunque la Corte no declaró la inconstitucionalidad de la ley, subrayó que la consulta no es solo un trámite formal, sino un derecho colectivo sustancial, cuyo incumplimiento no debe ser desestimado. Según Lozano (2014) “La consulta prelegislativa es un derecho que debe ser garantizado para proteger los derechos de los pueblos indígenas” (pág. 129).

La sentencia; sin embargo, carece de claridad sobre la vinculación de los resultados de la consulta, limitando su efectividad. Hay que tomar en cuenta que, con respecto a asuntos ambientales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023) ha establecido que la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al ambiente. Asimismo, la participación en la toma de decisiones aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales.

Sentencia N° 113-14-SEP-CC (2014): La consulta previa y los derechos de las comunidades afectadas por actividades extractivas

La Corte Constitucional (2014) en su sentencia N° 113-14-SEP-CC refuerza la obligatoriedad de la consulta previa, libre e informada como un derecho fundamental. Este fallo tiene especial relevancia en el contexto de la minería ilegal, que afecta a comunidades indígenas sin su consentimiento. La Corte determinó que las actividades extractivas no pueden llevarse a cabo sin la participación de las comunidades afectadas, garantizando su derecho a decidir sobre su territorio, cultura y modos de vida. Como señala Acosta (2015) “la consulta previa no es solo un trámite administrativo, sino un mecanismo esencial para la protección de los pueblos indígenas frente a la expansión de actividades extractivas” (p. 84).

De acuerdo con Merino (2020) la Corte también subrayó la obligación del Estado de fiscalizar y sancionar adecuadamente la minería ilegal, un punto crítico para la defensa de los derechos colectivos y del ambiente. Aunque la minería en Buenos Aires es ilegal, la Corte advierte que ninguna actividad extractiva puede realizarse sin consulta. La falta de este proceso previo muestra cómo el Estado ha tolerado hechos consumados que lesionan la naturaleza, ignorando un precedente vinculante que exige proteger a las comunidades antes de cualquier intervención extractiva. Esto evidencia una omisión estatal agravada, pues no solo se permite la minería ilegal, sino que tampoco se activa la obligación de consulta en los procesos de regularización o concesión minera en la zona.

Sentencia N° 22-18-IS/22 (2018): Protección de los derechos de la naturaleza frente a la minería ilegal

La Corte Constitucional (2021) del Ecuador, en la Sentencia N.° 22-18-IN/21, abordó un conflicto trascendental en torno a la tensión entre la explotación minera ilegal y la protección de los derechos de la naturaleza, consagrados en los artículos 71 a 74 de la Constitución de (2008) . Este fallo constituye un referente fundamental, ya que reafirma la supremacía del derecho ambiental y la obligación estatal de garantizar la integridad de los ecosistemas frente a actividades extractivas que ponen en riesgo su equilibrio.

En este caso, la Corte analizó la afectación de ríos y bosques ocasionada por prácticas de minería ilegal, las cuales no solo contravenían la normativa administrativa e incurrían en responsabilidad penal, sino que además atentaban directamente contra la naturaleza como sujeto de derechos. La argumentación central giró en torno a que la naturaleza posee valor intrínseco, independiente de los beneficios que pueda otorgar a los seres humanos, lo que implica que su conservación no puede subordinarse a intereses económicos inmediatos.

La sentencia también se fundamentó en el principio de precaución, previsto en el artículo 395 de la Constitución, señalando que, frente a la duda sobre el impacto ambiental de una actividad, debe prevalecer siempre la protección del entorno natural. Asimismo, la Corte recordó que los derechos de la naturaleza son de aplicación inmediata, lo que significa que cualquier persona o colectivo puede demandar su protección, sin necesidad de acreditar un interés personal o directo.

Otro aspecto relevante es la referencia a la responsabilidad del Estado, tanto en la regulación como en el control de actividades extractivas. La Corte determinó que la inacción estatal frente a

la minería ilegal puede configurar una vulneración indirecta de los derechos de la naturaleza, al permitir que prácticas ilícitas destruyan ecosistemas frágiles. De este modo, se establece un deber reforzado de vigilancia, prevención y sanción por parte de las autoridades competentes.

Capítulo II: Nociones conceptuales de la minería ilegal

Definición conceptual de minería ilegal

La comprensión integral del fenómeno de la minería ilegal en el Ecuador exige, como punto de partida teórico, una precisa delimitación conceptual que permita distinguirla de otras formas de actividad extractiva, seguida de un análisis de su construcción histórica como figura delictiva dentro del ordenamiento jurídico nacional. Este capítulo se propone, precisamente, sentar esas bases fundamentales. Es fundamental abordar las nociones conceptuales, comprendiendo a que nos referimos por minería ilegal. De acuerdo con Peralta (2020):

La minería ilegal es un delito que por su propia naturaleza causa alteraciones graves y muchas veces de manera irreversible para el medio ambiente, afectando derechos particulares como también derechos colectivos, todo ello a razón que contraviene el derecho fundamental garantizado en la Constitución.

La Corte Suprema del Perú (2020) precisa que el objeto de la protección del delito de minería ilegal es la protección del ambiente equilibrado y adecuado. Ello es claro, ya que el margen de daño en el medio ambiente, en la calidad ambiental o en la salud ambiental que se produce en actividades mineras que no son autorizadas es desmesurado.

Para Vallejo (2023) “En Ecuador, como en varios países de la región, la minería ilegal ha sido visualizada como una amenaza latente a la seguridad e institucionalidad del estado” (p. 23). En la mayoría de territorios donde se realiza esta actividad económica fuera de las regulaciones Estatales, se la asocia con el modus operandi de grupos irregulares y ligados al narcotráfico, de forma que, para contrarrestar esto se han generado acciones acompañadas de discursos que entronizan la minería de empresa regulada transnacional.

Esto, es lo que justamente sucedió en la parroquia de Buenos Aires donde miles de mineros, explotaron el oro y vulneraron los derechos de la naturaleza y derechos de buen vivir, dejando una cantidad de secuelas sociales y ambientales.

La evolución de la minería ilegal en el COIP

La configuración actual de la minería ilegal como delito específico es el resultado de una notable evolución en el derecho penal ecuatoriano. Previo a la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014), la sanción de esta actividad era fragmentaria y carecía de un enfoque especializado. Las conductas asociadas a la extracción no autorizada se perseguían a través de figuras genéricas del antiguo Código Penal, como los delitos contra la propiedad o contra la salubridad pública, o bien quedaban relegadas al ámbito de las sanciones administrativas. Esta dispersión normativa reflejaba una comprensión limitada del bien jurídico protegido, tratando los daños como meras infracciones a regulaciones económicas o de orden público, sin captar plenamente su dimensión como atentado contra un patrimonio colectivo: el ambiente y los recursos naturales. La adopción del Código Orgánico Integral Penal marcó un cambio de paradigma. La inclusión del artículo 260 dentro del Título X, "Delitos contra los recursos naturales no renovables", representó un acto de reconocimiento jurídico explícito. Por

primera vez, el legislador tipificó de manera autónoma la actividad minera no autorizada, definiendo con claridad su núcleo (la carencia de título habilitante) e incorporando un agravante específico para los métodos más contaminantes. Esta codificación especializada eleva la minería ilegal de infracción administrativa a la categoría de delito ambiental autónomo, enviando un mensaje claro sobre su gravedad social y la prioridad que debe tener su persecución. Como sintetiza Ramírez (2021) "La tipificación en el COIP no fue solo un cambio técnico, sino una declaración política y jurídica que alinea el derecho penal con el constitucionalismo ambiental ecuatoriano, reconociendo que la protección de la naturaleza exige herramientas penales contundentes y específicas" (p. 210).

Esta evolución normativa, sin embargo, debe ser contrastada con su materialización en casos concretos. Un ejemplo paradigmático que encapsula toda la complejidad analizada es la explotación aurífera ilegal en la parroquia de Buenos Aires, provincia de Imbabura. Este caso constituye un microcosmos donde se verifican todas las dimensiones del delito, la concurrencia de ilícitos conexos y los desafíos del sistema sancionatorio. La actividad, desarrollada sin título alguno y con el uso de técnicas altamente contaminantes, generó una devastación ambiental extensa en zonas de bosque protector, con grave afectación a fuentes hídricas. Socialmente, alteró dinámicas comunitarias y económicas locales, mientras que la respuesta estatal evidenció las limitaciones de control territorial. El análisis del caso Buenos Aires demuestra que, a pesar del avanzado marco normativo construido a partir del COIP y la Constitución de 2008, la efectiva protección de los derechos de la naturaleza frente a la minería ilegal sigue enfrentando obstáculos estructurales, situando a este conflicto en el centro de la tensión entre el derecho formal y su realización material en un contexto de profundas desigualdades y presiones económicas.

Dimensiones del delito de minería ilegal

La minería ilegal no es un fenómeno unidimensional, sino un complejo entramado de actividades que opera simultáneamente, generando impactos en varias esferas. Su análisis debe abordarse desde, al menos, tres dimensiones interconectadas: ambiental, socioeconómica y de seguridad jurídico estatal.

Dimensión ambiental

Esta es la dimensión más evidente y la que constituye el núcleo del bien jurídico protegido por el tipo penal que sanciona la minería ilegal. La minería ilegal, al carecer de estudios de impacto ambiental, planes de manejo y medidas de mitigación, opera con técnicas altamente destructivas. El uso de maquinaria pesada para la deforestación y remoción de suelo, la excavación de pozos a cielo abierto, y, sobre todo, el empleo indiscriminado de sustancias tóxicas como el mercurio y el cianuro para la amalgama del oro, generan una contaminación difusa y persistente.

Esta actividad altera irreversiblemente la estructura del suelo, destruye hábitats críticos, fragmenta ecosistemas y contamina fuentes hídricas, vulnerando de manera directa los derechos de la naturaleza a existir, regenerarse y mantener sus ciclos vitales, consagrados en el artículo 72 de la Constitución.

Dimensión socioeconómica

La minería ilegal suele insertarse en contextos de pobreza y falta de oportunidades, ofreciendo ingresos inmediatos pero precarios. Sin embargo, distorsiona las economías locales

tradicionales (agricultura, ganadería), genera dependencia y fomenta una cultura del enriquecimiento rápido e ilegal. Provoca graves conflictos sociales, tanto al interior de las comunidades como entre actores externos. Además, suele ir acompañada de problemas como el trabajo infantil, la explotación laboral y el incremento de enfermedades asociadas a la contaminación. Según un estudio del Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina (2022) "En las zonas de minería ilegal se constata un aumento de la violencia, la prostitución y el alcoholismo, así como la desarticulación de los tejidos sociales y comunitarios preexistentes". Esta dimensión afecta directamente el derecho al buen vivir (Sumak Kawsay) de las comunidades, contemplado en el artículo 74 de la Constitución.

Dimensión de seguridad jurídica y estatal

La minería ilegal representa un desafío frontal a la autoridad del Estado y al ordenamiento jurídico. Esta opera en zonas donde la presencia estatal es débil o nula, evadiendo el pago de impuestos y controles por parte de las instituciones estatales correspondientes. Esta actividad debilita la institucionalidad y, en muchos casos, se vincula con otras economías ilícitas como el narcotráfico y el lavado de activos, configurando un escenario de crimen organizado del cual Ecuador no se salva. La incapacidad del Estado para controlar efectivamente este fenómeno, como se evidenció en Buenos Aires, Imbabura, constituye en sí misma una vulneración de su deber constitucional de garantizar los derechos de la naturaleza y velar por el interés público. Como apunta Merino (2020) "La minería ilegal no es solo un problema ambiental, sino un síntoma de la debilidad del monopolio estatal de la fuerza y la justicia en territorios marginales, erosionando los fundamentos del estado de Derecho". Es decir, la minería ilegal, pese a tener sus mayores consecuencias a nivel ambiental, también expone las debilidades del estado y la

negligencia o incompetencia propia de las autoridades que representan las instituciones encargadas de evitar precisamente estos problemas.

Delitos conexos

La minería ilegal, por su naturaleza misma, rara vez constituye un hecho delictivo aislado. Se trata más bien de un nodo central dentro de una compleja red de ilicitud que genera y se nutre de una constelación de delitos conexos. Esta interconexión agrava exponencialmente su impacto social, ambiental y económico, a la vez que plantea enormes desafíos para su investigación y persecución penal efectiva. El Código orgánico integral penal (2014) en coherencia con esta realidad, prevé una serie de tipos penales que frecuentemente concurren con el delito de minería ilegal del artículo 260. En primer lugar, es fundamental considerar los delitos ambientales que se materializan como consecuencia directa e inherente a la actividad extractiva no autorizada.

La deforestación masiva para abrir accesos y campamentos, así como la contaminación irreversible de cuerpos hídricos con sedimentos, metales pesados como el mercurio, y cianuro, pueden configurar de manera autónoma los delitos de daño ambiental (artículo 247 COIP) y contaminación ambiental (artículo 252 COIP). Como lo señala Barba (2021) la afectación no es meramente circunstancial sino estructural: la minería ilegal opera bajo una lógica de máxima rentabilidad en el mínimo tiempo, externalizando por completo los costos ambientales, lo que se traduce en violaciones sistemáticas a las normas que protegen los ecosistemas.

En una segunda dimensión, la minería ilegal suele estar ligada intrínsecamente a delitos contra la administración pública. La necesidad de operar al margen de la ley genera incentivos

perversos para corromper a los funcionarios encargados del control y la vigilancia. Así, es frecuente la comisión de delitos como el cohecho tipificado en el artículo 279 y 280 del COIP mediante el cual los operadores ilegales sobornan a policías, militares o inspectores ambientales para obtener impunidad, alertas tempranas sobre operativos o la devolución de maquinaria decomisada. Esta corrupción, que puede llegar a escalas de tráfico de influencias tipificado en el artículo 285 no solo facilita la actividad ilegal, sino que erosiona gravemente la legitimidad y la capacidad institucional del Estado, creando zonas de excepción donde la ley no se aplica. Verdezoto (2022) advierte que este fenómeno es particularmente crítico en territorios periféricos estableciendo "La minería ilegal no prospera a pesar del Estado, sino a menudo gracias a la complicidad o la omisión de sus agentes, configurando un círculo vicioso de ilegalidad e impunidad que desdibuja las fronteras entre lo legal y lo ilícito".

Finalmente, la lógica económica del fenómeno lo vincula inevitablemente con delitos patrimoniales y socioeconómicos de alta complejidad. Los cuantiosos flujos de dinero en efectivo generados por la venta del mineral requieren ser integrados al sistema financiero formal, lo que comúnmente se realiza a través de sofisticadas operaciones de lavado de activos tipificado en el artículo 317 utilizando fachadas comerciales, compra de bienes inmuebles o transacciones ficticias. Además, en los campamentos mineros suelen documentarse graves vulneraciones a los derechos laborales y humanos, que pueden escalar hasta configurar casos de explotación laboral tipificado en el artículo 91 numeral 3 del COIP, especialmente de poblaciones migrantes vulnerables. La protección violenta de los territorios y las rutas de extracción y comercialización conduce, asimismo, al porte y tenencia ilegal de armas tipificado en el artículo 360 del COIP, incrementando los niveles de violencia e inseguridad en las regiones afectadas. Esta amalgama

de ilícitos convierte a la minería ilegal en una actividad delictiva compleja que desborda el marco puramente ambiental o de orden público.

Sanciones penales y administrativas

Para hacer frente a este fenómeno multifacético, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha establecido un sistema de responsabilidad dual, que contempla tanto la responsabilidad penal, orientada a castigar la afectación al bien jurídico colectivo, como la responsabilidad administrativa, destinada a sancionar la infracción a la normativa sectorial y a ordenar la corrección de los daños causados. En el ámbito penal, la piedra angular es el artículo 260 del COIP, que tipifica de manera específica el delito de minería ilegal. La norma sanciona con pena privativa de libertad de cinco a siete años a quien realice actividades de exploración, explotación o beneficio minero sin la autorización correspondiente. No obstante, reconociendo el especial potencial lesivo de ciertas prácticas, el mismo artículo prevé una circunstancia agravante: si en la actividad se utilizan "sustancias químicas, tóxicas o contaminantes", la pena se incrementa a siete a diez años de prisión. Esta agravante resulta crucial, pues apunta directamente a métodos como la amalgamación con mercurio, responsables de los daños ambientales más severos y duraderos. Además, de la pena privativa de libertad, la condena conlleva casi invariablemente el comiso de los minerales, la maquinaria y los instrumentos utilizados para cometer el delito buscando desincentivar económicamente la actividad.

Paralelamente, el sistema de sanciones administrativas, ejercido principalmente por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) y las autoridades ambientales, desempeña un rol complementario y a menudo precursor. Basándose en la Ley de Minería (2009) y el Código Orgánico del Ambiente (2017) este régimen impone multas cuantiosas calculadas en

función del volumen extraído y el daño causado, ordena la clausura y desmantelamiento inmediato de las operaciones ilegales, y decreta el decomiso administrativo de los materiales. Sin embargo, la contribución más significativa del derecho administrativo ambiental, en línea con el mandato constitucional del artículo 72, es la imposición de la obligación de reparar integralmente el daño causado. Tanto el Código Orgánico del Ambiente (2017) (artículos 314-319) como la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional (2025) en su Sentencia 215-22-IS/25 han enfatizado que la sanción no es un fin en sí misma, sino un medio para garantizar la restauración de los ecosistemas. Por ello, se exige a los infractores la presentación y ejecución de un Plan de Reparación Integral, una medida que busca trascender el castigo para lograr la efectiva recomposición del statu quo ambiental. No obstante, existe una brecha considerable entre el diseño normativo y su implementación. La debilidad institucional, la dispersión geográfica de los focos de minería ilegal y la complejidad técnica y económica de los procesos de restauración ecológica hacen que las órdenes de reparación queden, con frecuencia, en el papel, evidenciando la insuficiencia de un sistema sancionatorio que no va acompañado de capacidades estatales robustas para su ejecución y seguimiento.

Capítulo III: Estudio de caso: La Merced de Buenos Aires

La minería ilegal en Buenos Aires

La minería ilegal, particularmente en zonas como Buenos Aires, Imbabura, se ha convertido en un motor de destrucción ambiental y de vulneración de derechos. Para Gudynas (2019) “Esta actividad representa una de las formas más agresivas de extractivismo, pues no solo destruye los ecosistemas, sino que también genera economías criminales y procesos de despojo que afectan a

comunidades enteras”. En este sentido, el daño ambiental no solo debe entenderse en términos ecológicos, sino también como una forma de violencia estructural que atenta contra el derecho a un ambiente sano, reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), además de los derechos y principios constitucionales que atribuyen a la naturaleza la calidad de sujeto de derechos.

Según el informe del Centro de Inteligencia Estratégica (2022), el conflicto en torno a la concesión minera IMBA02, otorgada a Hanrine Exploration and Mining S.A., en la parroquia Buenos Aires (Imbabura), revela una compleja problemática derivada de la minería ilegal, la resistencia social organizada y la débil capacidad del Estado para hacer cumplir sus propias resoluciones administrativas. A pesar de que la empresa cumplió con los requisitos legales y ambientales exigidos, su operación se vio afectada por la presencia de actores irregulares, enfrentamientos con la comunidad y omisiones institucionales, como la falta de ejecución de un Amparo Administrativo concedido en 2018 para desalojar a mineros ilegales.

El conflicto escaló por la intervención de grupos delictivos y actores políticos que respaldaron abiertamente la minería ilegal, instrumentalizando el problema con fines sociales y electorales. La violencia, el deterioro ambiental y la inseguridad jurídica llevaron incluso a la suspensión temporal de la concesión y a la declaración de estado de excepción en 2019. Informes técnicos posteriores confirmaron graves afectaciones ecológicas, incluyendo deforestación, contaminación hídrica y disposición inadecuada de materiales peligrosos.

Aunque la Contraloría no halló responsabilidades administrativas en el proceso de adjudicación de las concesiones, la persistencia de actividades ilegales y la presión de sectores comunitarios continuaron impidiendo el ejercicio efectivo de los derechos adquiridos por la

empresa. Esta situación evidencia no solo una crisis institucional frente al control de la minería ilegal, sino también la necesidad de garantizar la seguridad jurídica mediante un fortalecimiento del aparato administrativo y judicial.

En consecuencia, la minería ilegal se asentó en las montañas que rodean a esta población, que se calcula, antes de la minería, era de 3 000 habitantes, de acuerdo con (Plan V, 2021). No obstante, por la riqueza minera del sector la densidad poblacional creció y se estima que han llegado 7 000 personas a trabajar en esa actividad. Paredes (2021) menciona que en el 2017 se descubrió material minero aurífero en la zona alta de Buenos Aires, denominada La Mina, una montaña de la ladera occidental de Los Andes, dentro del Chocó Andino.

Por una parte, la actividad extractiva artesanal sin control en Buenos Aires de Imbabura ocasionó daños en el suelo y el paisaje, en especial en la montaña conocida como la Joroba donde se explotó las denominadas Mina Vieja, El Olivo, Mina Nueva y la planta de procesamiento de material minero en la zona del río Cristal y otra en la zona de la vía a El Chota, propiedad de un futbolista seleccionado nacional. Allí se taló la vegetación deforestando el suelo, y aumentando el riesgo de extinción de especies animales y vegetales, para instalar campamentos ilegales marginales. De acuerdo con los datos de la entidad del Estado encargada, se conoce que: “siguiendo el informe del MAE 2019, se distingue (con coordenadas) puntos de afectación: 14 puntos en Mina Vieja, 8 en Mina El Olivo, 4 en Mina Nueva, y 2 en el camino principal” GAD Parroquial La Merced de Buenos Aires (2019).

Como vestigio en estos territorios se tiene la bautizada ciudad de plástico a la intemperie de estructuras marginales tipo cambuches. El paisaje de la montaña despojada de la vegetación en su mayor parte y los restos de la ciudad abandonada es desolador. Las imágenes del documental

realizado por Agencia de Prensa Minera (2020) hablan por sí solas. Aún queda los residuos contaminantes de la industria minera ilegal que procesó el oro sin consideración alguna de normas técnicas, tecnológicas, ambientales, ya que la explotación se la realizó sin ningún método, ni estudio técnico, para cavar y obtener el mineral. Para Vallejo (2023) este impacto ambiental ha dañado granjas y mantiene en la pobreza la población.

De acuerdo con Global Initiative Against Transnational Organized Crime (2016) la producción de oro es una de las actividades más destructivas en el mundo, y la minería ilegal en particular puede traer consecuencias catastróficas para el ambiente ya que ignora las restricciones y requisitos legales, desplaza a las comunidades, contamina las fuentes de agua potable, destruye el ambiente, y contamina el agua y la tierra con mercurio y cianuro, poniendo en peligro la salud de las personas y los ecosistemas.

El gigantesco pasivo ambiental se visualiza en el documental “La Herencia de Los Ilegales” de Prensa Minera (2020) que expone la situación en las montañas del Chocó Andino denominadas Las Jorobas, que incluyen Mina Vieja, Mina Nueva y Los Olivos. En este producto audiovisual de Prensa Minera (2020), se puede ver que en el territorio se encuentran molinos, chancadoras, tanques de agitación, relaveras que se regaron por Buenos Aires, La Carolina y río Cristal. Hoy en día la industria abandonada sigue afectando al ambiente; además de la contaminación derivada del uso de cianuro y mercurio y de la actividad minera que aún persiste, realizada a cielo abierto y en galerías subterráneas alcanza las fuentes hídricas: Río Lita afluente del río Mira, que desemboca en Colombia.

Los contaminantes en su mayoría son mercurio, cianuro, arenas con alta presencia de minerales, y los lixiviados, resultantes de los procesos de refinación minera, y que al no existir

relaveras son desechadas directamente a los cauces hídricos. Hacia allá llegan los detritus de las aguas de piscinas de oxidación, los desagües de la industria abandonada y de las que se encuentran hoy en plena operación. Cuando se disecan en el suelo se volatizan con el viento y el sol forman parte de pastizales, que, al recibir agua de regadío o lluvia, nuevamente van a las quebradas o riachuelos de la cuenca del río Mira. El mercurio, único metal líquido, incoloro e inoloro se interioriza en los suelos afectando gravemente a la salud de la población, la actividad agrícola y ganadera, principalmente a la leche producida en la zona y los sembríos en la zona de San Gerónimo y Gualupe Prensa Minera (2020).

Esta fiebre por el oro continuó en el año 2018, a causa de la facilidad con la que se extraía este mineral de esa región, atrayendo una avalancha de personas a la zona, por lo que se dio un fenómeno migratorio para la extracción e incluso procesamiento del mineral, que tradicionalmente antes se procesaba en Portovelo cantón El Oro, en contubernio con la Policía Nacional por una supuesta deficiencia de la fuerza pública, lo que permitió el incremento de las actividades ilícitas.

De acuerdo con Prensa Minera (2020) se trasladaron por rutas clandestinas inmensas cantidades de material minero hacia Lita, Santa Cecilia y Getsemaní. Desde la parroquia La Merced de Buenos Aires provincia de Imbabura han salido enormes cantidades de material minero, que, aún, es incalculable.

En 2023 las actividades mineras no han cesado en la parroquia La Merced de Buenos Aires, según Vallejo (2023):

Por un lado, existen rezagos de la minería irregular y por otro lado se establece la minería regulada de empresa, denominada como gran minería. Mientras la población bonaerense ha vivenciado como se ha instaurado una alta y constante presencia militar y policial en sus territorios, por las actividades mineras que se controla (minería dicha ilegal) y que al mismo tiempo se intenta imponer (minería legal/vía concesiones). (pág. 66).

En el presente año, se intervino el territorio en febrero. De acuerdo con el medio El Telégrafo (2024) “El Bloque de Seguridad ubicó piscinas, chancadoras y cambuches utilizados para procesar material aurífero. Se realizó el decomiso de 100 sacos de material aurífero, nitrato de amonio y canecas de mercurio”.

Durante el 2025, se produjo un bombardeo de las Fuerzas Armadas del Ecuador contra las minas de Mina Vieja, Mina Nueva, y Los Olivos, coincidente con un levantamiento indígena en las provincias de Imbabura. Sin embargo, tras el bombardeo, los ilegales volvieron a la zona. En enero y febrero 2026, los operativos han retornado, demostrando la limitación de esta política.

Capítulo IV: Principios constitucionales del medio ambiente: Prevención, precaución, reparación integral

Previo a abordar la reparación integral del pasivo ambiental en Buenos Aires, es importante abordar otros conceptos que también forman parte de los principios derivados del derecho a un ambiente sano de acuerdo al derecho internacional: principio de prevención y precaución y reparación integral.

La Corte Constitucional (2021) interpreta al principio de prevención como un punto cardinal en la elaboración e implementación de estándares para evitar el daño ambiental. Dado que, con frecuencia el daño ambiental es irreparable. Dicho principio encuentra su génesis en el derecho internacional ambiental, fundado en nociones de prevención de daños transfronterizos.

No obstante, este principio no solo es aplicable a la prevención de los impactos ambientales transfronterizos, también aborda la vulneración de derechos humanos que se pueden derivar de no adoptar medidas de prevención al impacto ambiental que se tienen dentro de la jurisdicción nacional, como lo establecido en el Acuerdo de Escazú (2018) el cual tiene como objetivo de acuerdo a su artículo 1:

(...) garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Resulta relevante mencionar este acuerdo, ya que el mismo compromete a los Estados parte a establecer mecanismos que garanticen, protejan y promuevan en libertad a los colectivos, organizaciones y demás formas de organización que denuncien o protesten contra toda actividad que genere un impacto ambiental. Una actividad al margen de la ley como la minería ilegal, debido a los considerables réditos económicos que obtienen los grupos criminales detrás de esta actividad y el riesgo implícito de denunciar y protestar en contra de este ilícito.

El principio de precaución aborda situaciones donde la evidencia científica ofrece indicios, pero no certezas sobre los riesgos e impactos sobre el ambiente y salud de las personas. En contextos donde no hay plena certeza científica, los estados deben actuar con cautela y diligencia para evitar que se materialicen daños a la salud humana o al ambiente.

Es decir, mientras el principio de prevención tiene como objetivo evitar mediante el establecimiento de estándares, impactos al ambiente que ya se conocen científicamente y se pueden prevenir, el principio de precaución busca evitar posibles impactos causados por alguna actividad sobre el ambiente de la cual científicamente se desconozca o no exista certeza absoluta del impacto.

Al respecto de este principio la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) mencionó que la ausencia de certeza científica absoluta no debe ser utilizada como recurso para postergar u omitir la aplicación de medidas eficaces para garantizar el goce de un ambiente sano.

El principio pro natura, construye un bloque de principios por el cual: “en caso de duda, se resolverá a favor de la naturaleza”.

Según Guaranda (2016) al respecto menciona: “La reparación es el acto jurídico por el cual, una vez establecida la responsabilidad, sea por el criterio objetivo o subjetivo, se ha de fijar la enmienda correspondiente al valor del bien dañado”.

En forma general, la reparación integral conlleva un proceso cuantificable en el que se determina la enmienda en proporción al daño provocado. No obstante, Crespo (2009) destaca que “Al hablar de reparación integral ambiental, no solo implica el resarcimiento pecuniario propio del ordenamiento civil, sino también la restitución de los ambientes ecológicamente dañados o deteriorados, a su estado anterior”.

No obstante, Guaranda (2016) menciona que:

La reparación integral ambiental contiene dos elementos fundamentales, el primero de estos tiene relación a los sistemas de reparación que han de establecerse a favor de las personas que han sido afectadas en sus patrimonios y derechos, y el segundo tiene que ver con los mecanismos de reparación o también llamada restauración que ha de efectuarse para resolver el daño material concreto del ambiente.

Este principio ha sido desarrollado en importante jurisprudencia internacional por parte de la Corte Permanente de Justicia Internacional (1928) en la que la Corte al respecto de la reparación integral manifiesta que: “La reparación integral debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y restituir las cosas al estado inicial en que estaban antes de cometerse el acto”. De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 397 menciona que en caso de daños ambientales el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.
2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.

3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.
4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas el manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.
5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.

Como podemos observar, la Constitución (2008) establece un marco jurídico robusto para la protección ambiental y la reparación integral de los daños ambientales provocados, lo que resulta especialmente relevante en el contexto de la minería ilegal. Dado que, esta actividad extractivista, al operar fuera del marco normativo genera impactos severos en los ecosistemas, afectando tanto la biodiversidad como las condiciones de vida de las comunidades como encontramos en el caso de Buenos Aires.

El daño ambiental desde la doctrina y los principios del derecho internacional ambiental

Para comprender la magnitud del impacto de la minería ilegal, es imperativo realizar un análisis conceptual y doctrinal del término "daño ambiental". La doctrina contemporánea ha superado una visión reducida del daño centrada en recursos naturales aislados para adoptar una concepción ecosistémica. Según Marco Zaldumbide (2022) el daño ambiental debe entenderse como "una alteración negativa, mensurable y significativa de la integridad, estructura y funcionamiento de un ecosistema en su conjunto" (p. 45). Esta perspectiva enfatiza que el daño trasciende la afectación a componentes individuales para abarcar la ruptura de las complejas

relaciones ecológicas que sostienen la vida. Como advierte Gudynas (2022) en contextos de alta biodiversidad como el Chocó Andino, estos impactos adquieren caracteres de potencial irreversibilidad y latencia, cuyos efectos pueden manifestarse mucho después de la acción lesiva (p. 112).

Esta conceptualización se ve robustecida por los principios del derecho internacional ambiental, los cuales han sido recogidos por la Constitución ecuatoriana y constituyen criterios hermenéuticos vinculantes. El principio de prevención impone a los estados la obligación positiva de adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños ambientales.

De acuerdo con Mudrovitsch & Pérez (2025) la Corte Constitucional mediante la opinión consultiva OC-32/25 ha precisado ciertas obligaciones mínimas en materia de prevención de violaciones de los derechos humanos generadas por daños ambientales. En este contexto, el Estado cumple con la obligación de prevención cuando (i) regula, (ii) supervisa y (iii) fiscaliza las actividades de particulares que impliquen riesgos para los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y otros tratados sobre los que ejerce su competencia. Teniendo en cuenta la naturaleza particular de los daños ambientales, además, el Estado debe (iv) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental (infra párrs. 358-363); (v) establecer planes de contingencia, y (vi) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

De acuerdo a la Opinión Consultiva oc-23/17 la Corte Constitucional (2017) ha establecido que, a efectos de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, los estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños ambientales. Esta obligación de cooperación tiene especial preeminencia en el caso de recursos compartidos cuyo

aprovechamiento y desarrollo debe ser realizado de forma equitativa y razonable con los derechos de los demás estados que poseen jurisdicción sobre tales recursos.

Cuando existe incertidumbre científica sobre la magnitud del daño, pero la amenaza es grave, entra en juego el principio de precaución. Este principio, consagrado en el artículo 396 de la Constitución (2008), obliga a actuar para prevenir la degradación ambiental incluso ante la falta de evidencia científica absoluta. Como señala la doctrina de Vernaza & Cutié (2022) "la carga de la prueba en materia ambiental se invierte, correspondiendo al gestor de la actividad demostrar la inocuidad de sus acciones" (p. 295). La utilización de mercurio y cianuro en Buenos Aires, cuyos efectos en ecosistemas tropicales son impredecibles, debería haber motivado la aplicación inmediata de este principio.

Una vez materializado el daño, el principio rector es el de "quien contamina paga". Este principio, de naturaleza económica y jurídica, busca internalizar los costos ambientales. En el ámbito interno, se materializa en el régimen de responsabilidad objetiva del artículo 396 de la Constitución. No obstante, la naturaleza clandestina de la minería ilegal obstaculiza su aplicación directa, lo que activa la responsabilidad subsidiaria del Estado prevista en el artículo 397 de la Constitución.

En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el

derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el estado se compromete a: (...).

No obstante, de acuerdo con Chacón Peña (2018) es importante tener en cuenta que, en los procedimientos ambientales la prueba posee especial importancia, requiriendo para su valoración, una alta especialización y conocimiento científico. Siendo la relación de causalidad el presupuesto más difícil de probar, la regla ideal es la inversión de la carga probatoria, pero aquellos ordenamientos donde ello no es posible, el juez deberá ordenar la cooperación imprescindible de las partes para llegar a la verdad real de los hechos. En este supuesto, la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones según las circunstancias es la que llevaría la carga de la prueba.

La dimensión espacial del daño, en el caso Buenos Aires, conduce al análisis del principio de responsabilidad por daños transfronterizos. Derivado del adagio "sic utere tuo ut alienum non laedas" que se puede traducir como "usa tu propiedad de tal manera que no perjudiques la de otro", este principio consuetudinario establece la obligación de los Estados de prevenir daños ambientales más allá de su jurisdicción. Como establece el precedente de la Corte Internacional de Justicia en el Caso de las Fábricas de Celulosa (Argentina vs. Uruguay) (2010) "el principio de prevención forma parte del derecho internacional consuetudinario". La contaminación de la cuenca del río Mira sitúa al Ecuador en posición de vulnerabilidad jurídica internacional, pudiendo configurar un incumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, el principio de equidad intergeneracional, núcleo del desarrollo sustentable de acuerdo al artículo 395 de la Constitución, obliga a gestionar el patrimonio natural como legado para las generaciones futuras. Como sostiene la doctrina de Francisco Correa (2020) "la minería

ilegal constituye una apropiación depredadora que hipoteca el capital natural y las opciones de desarrollo futuro" (p. 78). La destrucción del ecosistema y la contaminación persistente en Buenos Aires violan este mandato de solidaridad intergeneracional y ponen en riesgo al Ecuador, frente a la responsabilidad de no contaminación transfronteriza.

La minería ilegal en Buenos Aires y su vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza

Una vez expuesto el caso de minería ilegal en la parroquia La Merced de Buenos Aires de Imbabura, cantón Urcuquí, se pueden identificar tres puntos importantes. Primero, es evidente la violación a los derechos de la naturaleza y la incapacidad del Estado de garantizar lo establecido en la Constitución (2008) esto es la madre tierra como sujeto de derechos, así como lo determinado por la Corte Constitucional en sus fallos.

En Buenos Aires, los cerros están fuertemente erosionados debido a la remoción de la capa vegetal por la construcción de la denominada ciudad de plástico. Los documentales “El Oro Volador (2018)”, “La Herencia de los Ilegales (2020)” realizados por Agencia de Prensa Minera, entidad periodística que ha seguido el caso desde el 2017 demuestra con imágenes el pasivo ambiental que la minería ilegal, desde finales del 2017, dejó, y que, hasta el día de hoy (2026) permanece. La zona es un basurero minero en donde se encuentran los vestigios de la industria ilegal de extracción de oro, los cambuches de plástico y maderas, todo tipo de desechos, ropa, y las herramientas que utilizaban para la actividad minera.

La presencia militar después del bombardeo por parte del Estado y el anuncio de que se establecerá una base militar ecuatoriana en dichas montañas como garantía contra la minería

ilegal es lábil, ya que en Chical, frontera con Colombia, hay un cuartel, una mina legal en funcionamiento y focos de minería ilegal. Lo evidente es que el daño ambiental está presente y quizá dispersado por los bombardeos del ejército en su esfuerzo por combatirla.

De lo analizado se desprende, que se puede y se debe restaurar, remediar, reparar e indemnizar lo devastado por la minería ilegal en Buenos Aires. El tiempo transcurrido no debe implicar una renuncia de aplicabilidad de la máxima jurídica del derecho ambiental: quien contamina paga. Es evidente que no existe en primer razonamiento, a quien aplicarlo, ya que las instituciones del Estado a cargo y en ejercicio de sus competencias no han determinado responsabilidades. En el documental “*La Herencia de Los Ilegales*” (2020) los investigadores ya solicitan la intervención del Estado para, al menos, remover el material aurífero abandonado después del desalojo de los mineros ilegales en 2019, sin embargo, hasta hoy nada se ha resuelto, ni remediado, menos aún eliminado los focos de minería ilegal en Buenos Aires. Tampoco existe una valoración ambiental de la contaminación para remediar el daño al paisaje por parte de la entidad de control ambiental estatal. Se tiene, que la normativa carece del soporte de políticas públicas de valoración económica ambiental que garanticen su cumplimiento.

El problema de la contaminación hídrica se agrava más aun, porque los desechos tóxicos de mercurio y otros ácidos generados, por la actividad ilegal de minería en Buenos Aires de Imbabura, fueron vertidos en río Lita, que forma parte de la cuenca del río Mira, río binacional con el vecino país de Colombia, externalizando el daño ambiental a un tercero. Por lo tanto, la remediación ambiental de este afluente contaminado por la minería ilegal es urgente, no solo porque afecta a la salud y a los derechos del buen vivir de la población ecuatoriana y colombiana, por el mercurio vertido en los afluentes, prohibición principal del Convenio de

Minamata, sino que también por las posibles e inminentes repercusiones legales que esta contaminación puede traer a nivel internacional contra el estado ecuatoriano en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH).

Aquí, cabe mencionar como antecedente, el caso del río Puyango-Tumbes, cuenca binacional Ecuador-Perú contaminada por la minería en la zona del Distrito Minero Zaruma Portovelo, por desechos mineros e incluso material de relaveras vertidos por las plantas de procesamiento minero en la zona de El Pache, sobre el río Calera, afluente del Puyango subsidiario del Tumbes, que desemboca en una reserva marina del Perú. Causal para que agricultores peruanos demandaran al Ecuador en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, Las responsables, las plantas procesadoras ya fueron expuestas por Agencia de Prensa Minera, en el documental del, “El Río Plomo” (2021), sin que ninguna entidad nacional: Fiscalía, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), Viceministerio de Minas, sancionen el delito, y clausuren las plantas contaminadoras. Por su parte, la Federación de Agricultores de Tumbes logró que la CIDH admitiera, en mayo de 2020, su demanda contra el estado ecuatoriano. De acuerdo, con el Pérez (2020) “Ecuador tuvo hasta finales de agosto para presentar sus descargos ante la CIDH y se espera que las dos partes lleguen a un acuerdo amistoso, antes que optar por un litigio”. A febrero 2026, la suspensión total de actividad minera en El Pache, sector donde se ubican las plantas procesadoras de mineral, ministerial, una medida más mediática que técnica, ha decaído como era de esperarse en una negociación entre privados y el Estado, ya que las suspensiones de derechos mineros, solo pueden darse desde el incumplimiento y demostración, caso por caso, y no de manera general.

Del proceso legal en este caso del Ecuador ante la CIDH, se espera que la sentencia marque un precedente en todos los casos de contaminación minera transfronteriza como la minería ilegal de Buenos Aires sobre el río Mira. El Estado ecuatoriano, debería evitar esa probable demanda por contaminación por parte del país vecino de Colombia, que le signifique pagar por los daños de esta externalidad ambiental. Al incumplir con los convenios internacionales que exigen la evitar, y posteriormente remediar la contaminación del agua por mercurio.

Es importante considerar, además, que se viola la intangibilidad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, puesto que la Parroquia de Buenos Aires está dentro de la Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas, que a su vez forma parte del Chocó Andino, continental. Hasta el mes de mayo 2026, aún no se contempla la evaluación del impacto ambiental ni la determinación de responsabilidades del daño ambiental.

Lo mencionados en párrafos anteriores, ratifica una violación de los derechos de la naturaleza de acuerdo con la Constitución (2008) artículos 71, 72 y 73; y, tipificados en el COIP como delitos contra el agua y el suelo, respectivamente señalados en los artículos 151 y 152, que son producidos por la actividad de minería ilegal. En este caso no se cumple ni se garantiza lo estipulado en el Código Orgánico del Ambiente (2017), en el artículo 5, ya que la contaminación continua durante 8 años, continúa afectando el derecho de la población a vivir en un ambiente sano.

Por lo que se evidencia que, en lugar de haber iniciado algún proceso de recuperación del patrimonio natural, mitigación del impacto letal contra la biodiversidad, la única medida del Estado ecuatoriano ha sido bombardear los campamentos mineros ilegales, aumentando la degradación ambiental de la zona, sin lograr erradicar la minería ilegal. La violación sistemática

a los derechos de la naturaleza, el pasivo ambiental en las cumbres y vertientes de agua del cerro denominado “La Joroba” con las tres cumbres afectadas por minería ilegal, conocidas como: Mina Vieja, Mina Nueva y Los Olivos, y que se ha expandido al recinto denominado “Esperanza del Verde” ubicado ya hacia el occidente tropical de la zona registra un continuo crecimiento en actividad minera ilícita y la construcción de una economía ilícita que destruye formas tradicionales de producción, comercio y subsistencia agrícola y ganadera de la zona.

Conclusiones y recomendaciones

La minería ilegal en la parroquia La Merced de Buenos Aires, provincia de Imbabura, constituye un fenómeno complejo que ha trascendido lo económico para convertirse en una problemática estructural con repercusiones ambientales, sociales y jurídicas. Este tipo de actividad, al desarrollarse al margen de los mecanismos de control y de los estudios de impacto ambiental, ha causado una grave afectación a los ecosistemas del Chocó Andino, vulnerando los derechos constitucionales de la naturaleza y del buen vivir reconocidos en la Constitución de 2008. La deforestación, la contaminación por mercurio y cianuro, y la alteración de las fuentes hídricas han deteriorado de manera alarmante el equilibrio ecológico de la zona, configurando un daño ambiental de carácter permanente.

Desde la perspectiva constitucional, el caso de Buenos Aires pone a prueba la eficacia de los derechos de la naturaleza consagrados en los artículos 71 al 74 de la Constitución del Ecuador, los cuales reconocen su valor intrínseco y la obligación del Estado y la sociedad de respetar su existencia, regeneración y restauración. Estos preceptos complementados por el Código Orgánico del Ambiente (2017), no son meras declaraciones formales, sino mandatos jurídicos exigibles que imponen al Estado un deber reforzado de prevención y reparación frente a toda actividad que atente contra los ecosistemas. En este sentido, la minería ilegal constituye una violación directa a tales derechos, pues no solo destruye el entorno natural, sino que además pone en riesgo la salud humana y las actividades productivas sostenibles de las comunidades locales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al establecer que los derechos de la naturaleza son de aplicación inmediata y que cualquier persona o colectivo puede exigir su

protección sin necesidad de demostrar un interés directo. Sin embargo, la falta de acción estatal en Buenos Aires revela una preocupante brecha entre el reconocimiento normativo y su efectiva aplicación. La inacción oportuna de las autoridades, la deficiente fiscalización ambiental y la ausencia de mecanismos de restauración integral han permitido que la minería ilegal prospere, configurando una vulneración no solo a la naturaleza, sino también a los principios constitucionales de precaución y pro natura.

El conflicto suscitado en torno a la concesión minera IMBA02, otorgada a Hanrine Exploration and Mining S.A., evidencia la tensión entre la minería formal y las actividades extractivas ilícitas, así como la incapacidad institucional para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos ambientales. La coexistencia de minería legal e ilegal, junto con la instrumentalización política del conflicto, ha derivado en un escenario de violencia, descomposición social y pérdida de confianza en las instituciones. Este panorama demuestra que la problemática no puede ser tratada únicamente como una cuestión de orden público, sino como una crisis del modelo de gestión ambiental y del cumplimiento efectivo de la Constitución ecuatoriana.

En consecuencia, resulta imprescindible fortalecer los mecanismos de prevención, control y restauración ambiental previstos en el Código Orgánico del Ambiente (2017), asegurando que las sanciones administrativas y penales sean proporcionales al daño causado. Igualmente, se debe garantizar la participación activa de las comunidades locales en la toma de decisiones sobre el uso y manejo de los recursos naturales, conforme lo determinan las sentencias N.º 001-10-SIN-CC (2010) y N.º 113-14-SEP-CC (2014) que ratifican la obligatoriedad de la consulta previa, libre e informada como instrumento de justicia ambiental y democracia participativa.

El Estado ecuatoriano enfrenta el reto de hacer efectiva la restauración ecológica prevista en el artículo 72 de la Constitución, adoptando medidas integrales que no se limiten a la mitigación del daño, sino que aseguren la recuperación de los ecosistemas afectados. Esto requiere un enfoque interinstitucional que articule la acción de los ministerios, gobiernos locales y comunidades, así como la aplicación de tecnologías limpias y prácticas sostenibles de remediación ambiental. La restauración debe entenderse no como un proceso compensatorio, sino como un mandato de justicia ecológica que busca restablecer los ciclos vitales de la naturaleza.

En última instancia, la minería ilegal en Buenos Aires revela la urgente necesidad de armonizar el desarrollo económico con el respeto a los derechos de la naturaleza, bajo un enfoque biocéntrico que priorice la vida y el equilibrio ecológico sobre el lucro. El Ecuador, al ser pionero en el reconocimiento constitucional de estos derechos, tiene la responsabilidad de traducir ese marco normativo en políticas públicas efectivas y acciones concretas de protección, fiscalización y restauración ambiental. Solo así será posible garantizar la vigencia real del Estado constitucional de derechos y justicia, donde la naturaleza y las generaciones futuras sean verdaderamente reconocidas como sujetos dignos de respeto y tutela jurídica.

Referencias

- Acosta, A. (2009). *Los Derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*.
- Acosta, A. (2015). Gran Angular.
- Acuerdo de Escazú. (2018). Escazú.
- Adorno, T., & Horkheimer, M. (2007). *La dialéctica de la Ilustración*.
- Arroyo, V., & Mustelier, C. (2022). *Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador*.
- Barba, R. (2021). *La minería ilegal, la otra destrucción de la Amazonía*.
- Benalcázar, F., & Montaña, J. (2022). La minería ilegal frente a los derechos del medio ambiente en el Ecuador. *Sapienza International Journal of Interdisciplinary Studies*, 90-103.
- Centro de Inteligencia Estratégica. (2022). *Problemática en concesiones de Hanrine Exploration and Mining S.A.*
- CIDH. (2023). *Caso habitantes de la Oroya Vs. Perú*.
- Código Orgánico del Ambiente. (2017).
- Código Orgánico Integral Penal. (2014).
- Comision interamericana de Derechos humanos Informe No. 35/24. (2024).
- Constitucion de la República del Ecuador. (2008).
- Correa1, F. J. (2020). *Bioética y crisis ecológica*.
- Corte Constitucional . (2021). *Sentencia 22-18-IN/21*.

Corte Constitucional . (2025). *Opinión Consultiva OC-32/25*.

Corte Constitucional . (2025). *Sentencia 215-22-IS/25*.

Corte Constitucional. (2010). (*Sentencia No. 001-10-SCN-CC*) .

Corte Constitucional. (2014).

Corte Constitucional. (2021). *CASO No. 2578-16-EP*. Quito.

Corte Constitucional. (2021). *Causa No. 1489-21-EP*.

Corte Constitucional. (2025). *sentencia 215-22-IS/25*.

Corte Interamericana de derechos humanos. (2017). *Opinión consultiva OC-23/17*.

Corte Permanente de Justicia Internacional. (1928). *Caso Fábrica de Chorzow*. Polonia.

Corte Suprema . (2020). Perú.

Corte Constitucional. (2014). *113-14-SEP-CC* .

CRE. (2008). *Principios constitucionales*. Quito.

Crespo, R. (2009). *La responsabilidad objetiva por daños ambientales como mecanismo de participacion para el acceso a la justicia ambiental en los derecho colectivos* . Ministerio de justicia y derecho humanos.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo . (2022).

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). Obtenido de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992).

Ecuador, A. d. (Dirección). (2020). *La Herencia de Los Ilegales* [Película].

Ecuador, A. d. (Dirección). (2021). *El río plomo* [Película].

El Telegrafo. (2024).

Espinoza, C. (2020). Conocimiento como causa y medio de resistencia a la minería de gran escala: casos heurísticos del Ecuador. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 45-75.

GAD Parroquial La Merced de Buenos Aires . (2019). *Informe del MAE*.

Guaranda, W. (2016). *La reparación ambiental* . INREDH.

Gudynas, E. (2013). *Derechos de la Naturaleza, ética biocéntrica y políticas ambientales*.

Gudynas, E. (2019). *Extractivismos y corrupcion: Anatomía de una íntima relacion*. Quito: CEDIB.

Gudynas, E. (2022). *Derechos de la Naturaleza Ética biocéntrica y políticas ambientales*.

León, F. J. (2020). *Bioética y medio ambiente*. Santiago de Chile: Centro de Bioética UCEN.

Obtenido de
https://www.pucv.cl/uuaa/site/docs/20200809/20200809192304/20_bio__tica_y_medio_ambiente.pdf

Ley de minería. (2009). Quito.

Ley No.37 de Gestión Ambiental. (1999).

López, N., Mudrovitsch, R., Poisot, E., & Pérez , R. (2025). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-32/25*.

- Lozano, M. (2014). *Análisis de la sentencia N.º 001-10-SIN-CC. Casos N.º 0008-09-IN y 0011-09-IN sobre acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Minería y efectos posteriores*. QUITO: Revista de derecho .
- Lugo, Y. Á., Barahona , A., & Aguilar, A. (2020). *Pluralismo jurídico posdesarrollista en la Constitución de Montecristi*. Quito: Revista de Derecho Foro. doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3>
- Méndez, C. M., & Álvarez Ceballos, C. (2021). *La naturaleza como sujeto de derecho en Ecuador*. Santa Ana de Coro: Iustitia Socialis. Revista arbitrada de ciencias jurídicas.
- Merino, J. (2020). *La minería ilegal y el rol del Estado en su erradicación*. . editorial juridica .
- Minera, A. d. (Dirección). (2020). *Minería ilegal en Buenos Aires* [Película].
- Molinos de celulosa en el río Uruguay , (Argentina v. Uruguay) (Corte internacional de justicia 2010).
- Observatorio de conflictos mineros de América Latina . (2022).
- Opinion Consultiva, oc-23/17 (Corte Internacional 2017).
- Paredes, P. L. (2021). *Queremos minería?*
- Peña, C. (2018). “*Ecologización de los Derechos Humanos. Comentarios a la sentencia*”.
- Peralta, C. I. (2020). *Manual para abordar la Minería ilegal*. Peru: Depósito legal de la biblioteca nacional de Perú.
- Pérez, H. (2020). *Minería ilegal*.
- Plan V. (2021). *Minería ilegal Buenos Aires*.

Prensa Minera. (2020).

Ramirez, N. (2021). *El Derecho Penal Ambiental en el Ecuador y su*.

Reyes Cordova, L. A., Moreno Lopez, J. A., Encalada Zumba, C. M., & Alvarez Villamarin, S. S. (2025). *Contaminación por minería aurífera ilegal en ríos del Ecuador y sus consecuencias socioambientales en la Amazonía ecuatoriana*.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos . (2019).

The Global initiative against transnational organized crime. (2016). *El Crimen Organizado y la Minería Ilegal de oro en América Latina*.

Vallejo, I. (2023). *No somos mineros ilegales, somos campesinos. Un análisis sobre las presiones de la minería legal e ilegal, los procesos de securitización y acción colectiva en la parroquia La Merced de Buenos Aires Imbabura-Ecuador (2017-2021)*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Desarrollo, Ambiente y Territorio: Tesis para obtener el título de Maestría en Estudios Socioambientales.

Vela Almeida, D., & Alfaro Reyes, E. (2013). “*Componente antropológico*”, en *Derechos de la Naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: CEDEC.

Verdezoto, M. A. (2022). *El impacto en el ambiente producido por la minería ilegal en el Ecuador*.

Vernaza Arroyo, G. D., & Cutié Mustelier, D. (2022). *Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador*. Puebla: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v16n49/1870-2147-rius-16-49-285.pdf>

Vernaza Arroyo, G., & Cutié Mustelier, D. (2022). *Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador*.